

ORDEN de 18 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de octubre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores y doña Magdalena Jiménez Guerrero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, doña Dolores y doña Magdalena Jiménez Guerrero, declaradas pobres en el sentido legal para litigar en estas actuaciones, representadas por el Procurador nombrado de oficio; doña Josefina Alzugaray y García de Murviédro, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1960, confirmado por el de 3 de mayo siguiente, denegatorios del derecho a la pensión solicitada, se ha dictado sentencia con fecha 2 de octubre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones interpuesto por la representación procesal de doña Dolores y doña Magdalena Jiménez Guerrero contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 26 de febrero de 1960, confirmado por el de 3 de mayo siguiente, que le denegó el derecho a la pensión que solicita, debemos declarar y declaramos la nulidad, por no conformes a Derecho, del expresado acuerdo y de su confirmación, y en su lugar, igualmente declaramos que ambas recurrentes tienen derecho al disfrute conjunto de pensión extraordinaria por muerte de su padre, el soldado inútil de guerra don Manuel Jiménez Serrado, acaecida en 23 de enero de 1959, la que deberán percibir en la cuantía que legalmente corresponda a partir del día siguiente al expresado, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en su propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1963.

MARTÍN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1963 por la que se concede una moratoria para acogerse a los beneficios del Colegio de Huérfanos de Funcionarios del Ministerio de Hacienda, y se exime del pago de las cuotas correspondientes a los funcionarios jubilados.

Imo. Sr.: Por Orden ministerial de 25 de abril de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de mayo siguiente, se modificó el Reglamento del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, aprobado por Orden de 10 de agosto de 1953, en el sentido de conceder un plazo extraordinario de seis meses, contados a partir de la publicación de la mencionada Orden de 25 de abril de 1959 en el «Boletín Oficial del Estado», con objeto de que todas las personas que en su día hubieren reunido los requisitos para haber podido ostentar la condición de socio de número, con carácter voluntario, de la Institución, lo pudieran realizar conforme a los términos de esta Orden de 25 de abril de 1959, que modificó para ello el párrafo B) del artículo segundo del referido Reglamento del Colegio.

Posteriormente se han presentado otros casos idénticos a los que aconsejaron la publicación de la Orden tan repetida de 25 de abril de 1959, y ante el espíritu tan generoso que se desprende del Reglamento en cuestión de la Orden ministerial aludida anteriormente y, sobre todo, de la Ley de 28 de junio de 1940, parece aconsejable señalar otro plazo extraordinario con sujeción a las siguientes normas:

Primera. Se concede un plazo extraordinario de tres meses, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que todos los Funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que habiéndose podido acoger a lo preceptuado en el párrafo B) del artículo segundo del Reglamento de Colegio, aprobado por Orden ministerial de 10 de agosto de 1953, no lo hubieren realizado por ignorancia o por olvido involuntario, siempre que se comprometan a satisfacer las cuotas que hubieren dejado de abonar, sin exceder de las correspondientes a cinco anualidades.

Segunda. Dentro del mismo plazo de tres meses podrán solicitar la protección del Colegio los huérfanos de aquellos Funcionarios que, de haber vivido, hubieren podido acogerse a los beneficios de la norma primera.

Esta protección excepcional se otorgará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el huérfano reúna las condiciones señaladas en el Reglamento para gozar de los beneficios de la Institución.

2.º Que el huérfano o sus representantes legales se comprometan a pagar de una sola vez las cuotas que a su causante le hubiere correspondido satisfacer hasta la fecha de su fallecimiento, sin que puedan exceder de cinco anualidades.

3.º Que el huérfano carezca de bienes de fortuna u otros ingresos que, unidos todos ellos, no sean superiores a 30.000 pesetas anuales. Extremo este que habrán de justificar mediante declaración jurada.

4.º Si el huérfano gozare de unos ingresos superiores a 30.000 pesetas anuales no le alcanzará la protección del Colegio, pero podrá mantener el derecho a la misma y solicitarla tan pronto como sus ingresos hayan disminuido hasta alcanzar la indicada cifra tope de las 30.000 pesetas, y siempre que, además de abonar el importe de los atrasos a que se refiere el apartado segundo, satisfaga una cantidad igual a la última cuota que le hubiere correspondido abonar a su causante, con el fin de poder conservar el derecho a la protección en su día.

Tercera. Los beneficios a que alude esta disposición legal tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1964, sin que por los interesados puedan alegarse causas en solicitud de que se retrotraiga la fecha de protección fijada a partir de 1 de enero de 1964.

Disposición adicional:

El apartado d) de la letra A) del artículo segundo del Reglamento quedará redactado en los siguientes términos:

«d) Los funcionarios de los mismos Cuerpos que se hallen en situación de jubilados, sin pago de la cuota correspondiente como tales socios de número y con derecho a los beneficios del Colegio para sus hijos, con arreglo a los preceptos del mismo Reglamento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de noviembre de 1963 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros las obligaciones que se citan emitidas por «Productos Pirelli, S. A.».

Imo. Sr.: Vista la petición formulada por «Productos Pirelli, S. A.» con domicilio en Barcelona, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las sociedades de seguros de las siguientes obligaciones emitidas por la expresada Sociedad:

175.000 obligaciones simples, números 1/175.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 175 millones de pesetas, al 6,65 por 100 de interés anual, más una prima neta de 0,40 por 100, también anual, amortizables en veinticinco años, comenzando en 1964. Emisión de 23 de noviembre de 1962.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa, según se acredita con el informe de la Junta Sindical aportado al expediente, del cual se deduce que reúnen todos los requisitos y condiciones exigidas por la vigente legislación española de seguros; y considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición.

Este Ministerio se ha servido ordenar que las obligaciones antes reseñadas de «Productos Pirelli, S. A.», sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las compañías de seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Imo. Sr. Director general de Seguros